



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 29/2018

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 305/2018

En Madrid, a 10 de octubre de 2018.

S E N T E N C I A

En Madrid a 10 de octubre de 2018.

El Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: _____ Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la Procuradora de los Tribunales sra. _____ y defendida por la Letrada sra. _____ según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y defendido por sus servicios jurídicos



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.10.15 10:51:00 CEST

OTRAS PARTES:

EN POZUELO DE ALARCÓN, representada

por el procurador sr. defendida por la Letrada sra.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de de octubre de 2017 desestimatoria de solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el actor salía el día 11 de enero de 2017 con su vehículo matrícula de su plaza de aparcamiento a la altura del nº

de Pozuelo cuando se clavó en los bajos del coche una rejilla de alcantarilla en mal estado que no estaba bien anclada al brocal. Sufrió daño por importe de euros. Se invoca la L 30/1992 y RDLvo 3/2011 sobre el contratista. No se han tenido en cuenta las alegaciones efectuadas en el expediente.

Se pide la condena al pago de euros con intereses y costas.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que no se había emplazado a la aseguradora de la codemandada. Ésta es la responsable del mantenimiento, dada su condición de entidad

no es una concesionaria, es entidad de Derecho Público y tiene personalidad jurídica propia, invocando el Reglamento de Gestión Urbanística y la Ley del Suelo de la CAM. La entidad colaboradora puede ser demandada directamente, tiene de hecho su propio seguro de responsabilidad civil. Los estatutos de la sociedad están publicados, por lo que la reclamación debería haber ido contra ella directamente. Se invoca por lo tanto falta de legitimación pasiva. Respecto a la tesis de la culpa in vigilando, se recuerda que estamos ante dos entidades de Derecho Público, y como mucho, subsidiariamente, se solicita se aprecia concurrencia de culpas.

Por la defensa de Ciudad de la Imagen se alegó que la responsabilidad es del Ayuntamiento, toda vez que los daños se causan por la rotura de la alcantarilla. Se señala que hay un convenio entre el Canal de Isabel II y el Ayuntamiento.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

La parte actora negó falta de legitimación, y en última instancia, habría culpa in vigilando.

La defensa del Ayuntamiento informó en el sentido de señalar que la parte codemandada no puede impugnar la resolución objeto del procedimiento sino que tan solo puede oponerse a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 señala:

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el

daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: “esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003).”

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar

TERCERO.- En el presente caso ninguna de las partes demandadas ha negado en el juicio la realidad de los hechos. La resolución administrativa, aportada por la demandante con su escrito de demanda, tras exponer los requisitos de la responsabilidad patrimonial, desestima la reclamación por falta de legitimación pasiva, al entender que el lugar donde ocurre el accidente es un vial cuyo mantenimiento, conservación y señalización corresponde a una entidad colaboradora, que ya tenía conocimiento del hecho y había dado cuenta a su compañía de seguros.

Sí se indica en la resolución que no consta prueba de los daños, si bien en la contestación no se negó expresamente su existencia y en cualquier caso entiendo que han quedado acreditados. Así, consta como documento nº 2 de la demanda las diligencias instruidas por la Policía Local de Pozuelo de Alarcón de las que se desprende la actuación realizada el día once de enero de 2017, habiendo llegado los agentes a las 18,20 horas, indicando que el accidente se produce a las 18,14 horas, señalando los agentes que el accidente se produce por la mala conservación de una alcantarilla que se movía al no estar bien anclada con el brocal y al entrar en contacto con la rueda del vehículo, lo que hace que se levante y se clave en los bajos del mismo. Constan fotografías y un informe pericial de los daños emitido por la Compañía , así como fotocopia de la factura de los daños cuyo importe coincide con el reclamado en la demanda. Dado que no se han aportado pruebas por los demandados que desvirtúen estos elementos probatorios, debe considerarse probada la mecánica del accidente y el importe de los daños. Además, estas pruebas documentales ya habían sido aportadas en el EA.

CUARTO.- Así las cosas, lo que se discute en este procedimiento es quién es el responsable de los daños, si el Ayuntamiento o la parte codemandada. En su informe, tras oír la contestación de la parte codemandada, se invocó por el Ayuntamiento que aquélla no podía impugnar la resolución administrativa sino tan solo defenderla dada su posición de codemandada. No le falta razón a la defensa de la Administración, a la vista de la Jurisprudencia recaída sobre esta cuestión. Así, la SAN de 14 de abril de 2010 (re. 375/2008) recoge los pronunciamientos del TS:

A estos efectos, el Tribunal Supremo, bien que con referencia a la antigua Ley de la Jurisdicción, señala en la Sentencia de 23 de abril de 2.003 que "el artículo 96.3 de la Ley Jurisdiccional reconoce legitimación para interponer el recurso de casación a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento a que se contraiga la Sentencia o resolución recurrida. Sin embargo, al codemandado, según la Sentencia de esta Sala de 27 de febrero de 1999 , 'no puede reconocérsele otra actividad procesal que la enderezada a defender la legalidad de los actos impugnados en el proceso ni, en consecuencia, legitimación para interponer recurso de casación contra una sentencia desestimatoria de las pretensiones ejercitadas contra aquéllos. En el mismo sentido se pronuncian los Autos de esta Sala de 9 de junio de 2000 y 22 de enero de 2001 el último de los cuales declara que en tales casos no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues como titular de derechos e intereses

legítimos la parte pudo actuar en su momento como recurrente impugnando la resolución de que se trata".

Más recientemente, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 22 de febrero de 2.006 , en este caso ya con relación a la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pone de manifiesto que "... aún cuando la figura del coadyuvante ha desaparecido con la nueva Ley Jurisdiccional y la legitimación para el ejercicio de acciones frente a la Administración se regule de forma que englobe a los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos, sin embargo, ello no implica la posibilidad de que dichos interesados puedan personarse en un recurso interpuesto por otro interesado fuera del supuesto contemplado en el apartado 21.1.b) de la Ley.

"En efecto, el artículo 19 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa regula la legitimación activa ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, estableciéndose en los artículos 31 y siguientes, al demandante, como la única persona que puede pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación. De otro lado, es el artículo 21 de la Ley , el que regula la figura del interesado en el proceso, cuya personación se produce después de haberse iniciado éste, y cuyos derechos o intereses legítimos son contrarios a los del demandante, ya que pueden quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.

"Por tanto, en lo único que ha cambiado la regulación actual es en la desaparición de la figura del coadyuvante, entendiéndose que todo el que se persone en el recurso como titular de un derecho subjetivo o interés legítimo para sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta de la Administración, actúa como codemandado, pero si con la Ley Jurisdiccional de 1956 no se acogía la figura del coadyuvante del demandante, con la actual tampoco se permite la posibilidad de personarse como tercero interesado con pretensiones contrarias al acto recurrido y en apoyo de las tesis del demandante.

En el presente caso, el Sindicato A Igual Trabajo Igual Salario de se personó "como parte" en el recurso, si bien, como ya se ha dicho, la Sala le tuvo por comparecido en calidad de codemandado. Sin embargo, en el escrito de contestación a la demanda abandona esta posición procesal para convertirse en parte recurrente, ya que tras exponer los mismos hechos y fundamentos de derecho que la representación procesal de Unión Sindical Obrera, parte recurrente, planteó en su escrito de demanda, solicita de la Sala no la desestimación del recurso sino su estimación. En las presentes actuaciones el Sindicato A Igual Trabajo Igual Salario de no ha formulado ningún recurso. Esta conducta procesal no puede ser admitida por la Sala, pues dicho Sindicato bien pudo interponer su recurso frente a la misma actividad administrativa impugnada que combate Unión Sindical Obrera, cosa que evidentemente no ha hecho, pretendiendo ahora, en calidad de parte codemandada, "posición procesal en la que únicamente podría apoyar la desestimación del recurso", exactamente lo contrario.

Ese cambio de posición procesal es contrario a la Ley, de modo que, como señalara la Sentencia del Tribunal Supremo de de febrero de 2.006, "si bien la Sala no puede inadmitir el proceso en relación con quien no es demandante en el mismo, si puede desconocer la posición de la demandada que no postula el rechazo del recurso sino que por el contrario pretende su estimación".

En el presente caso la resolución administrativa deriva la responsabilidad a la entidad codemandada, no constando que ésta haya interpuesto en su momento recurso contra la misma. No obstante, el actor recurre la resolución y solicita la condena de los dos demandados, por lo que resulta necesario resolver la cuestión planteada.

Y para ello resulta necesario analizar el contenido del EA. Tras la reclamación administrativa que es acompañada de la documentación para acreditar el hecho y el importe de los daños, se pidió informe (folio 9) que consta al folio 19, en el que la ingeniera de obras e infraestructura municipal indica que el mantenimiento lo realiza la entidad colaboradora Ciudad de la Imagen, estando la zona fuera del ámbito de actuación del Ayuntamiento en cuanto al mantenimiento de la vía pública se refiere.

Se dio traslado a la entidad hoy codemandada la cual dio traslado a su Compañía de Seguros (folio 25).

El Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio emite informe a la vista de toda la documentación anterior asume el criterio de la ingeniera de obras (folios 42 a 46). Se acuerda dar vista a los interesados, siendo notificados tanto la Compañía del Ayuntamiento (folio 46), ' (folio 50), al actor (folio 55).

El actor hizo alegaciones obrantes al folio 59, la entidad informó al Ayuntamiento que había dado traslado a su compañía (folio 62), emitiéndose nuevo informe por el Departamento de Asuntos jurídicos y patrimonio (folios 63 y ss) en el que informa en el mismo sentido que en su primer informe. Se dicta resolución por la concejal (folios 67 y ss) que desestima la reclamación con base en los informes anteriores. Dicha resolución se notifica a las partes, folios 71 y ss. En concreto, la notificación de la parte codemandada consta al folio 83. Su compañía de seguros también recibió la notificación, folio 89. La entidad urbanística fue emplazada para comparecer en este proceso contencioso, folio 94.

QUINTO.- El art. 137 LSCAM establece: “1. Las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines.

2. Se rigen por sus estatutos en el marco de la presente Ley y sus normas reglamentarias y adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

3. Las cuotas de conservación que corresponda satisfacer a los miembros de la entidad urbanística de conservación serán exigibles por la vía de apremio.

4. La participación de los propietarios en los gastos de conservación se determinará:

a) Con arreglo a la que les haya correspondido en el sistema de ejecución de , unidad de ejecución correspondiente.

b) Conforme a la que les esté asignada en la comunidad de propietarios, si se ha constituido una en régimen de propiedad horizontal.

c) En su defecto, a tenor de lo que dispongan los estatutos de la ,

5. Contra los acuerdos de la , habrá formular recurso de alzada ante el órgano competente del Ayuntamiento”.

Por su parte, el Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978) establece en su artículo 67 que “La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas”, añadiendo el artículo siguiente: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el Plan de Ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales.

2. En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una Entidad de conservación”.

El art. 69.1 indica por su parte: “La participación de los propietarios en la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones

de los servicios públicos, cuando no esté a cargo de la Administración actuante, se determinará en función de la participación que tuviesen fijada en la Junta de Compensación, en el proyecto de reparcelación o, en su caso, en la que se hubiere fijado en la

La resolución administrativa asume el criterio de los informes obrantes en el EA en el sentido que la zona pertenece al ámbito de actuación de la entidad urbanística. No se ha aportado prueba en tal sentido, pero tampoco se ha negado este extremo por la parte codemandada, por lo que entiendo que este hecho queda acreditado. Y estando en el ámbito de la entidad de conservación, entiendo que es ésta quien debe responder de los daños causados. No es óbice para ello el que la alcantarilla pertenezca al sistema de saneamiento y ello sea competencia municipal, y ello porque a la luz de la normativa expuesta, ha de ser la entidad de conservación la que se encargue de su conservación, sin perjuicio que tenga que ser el Ayuntamiento quien deba hacerse cargo del diseño y ejecución de ampliación de ampliaciones del servicio (STSJM de 14 de diciembre de 2007, rc. 3002/2003). Por otro lado, se han aportado los estatutos de la entidad urbanística de colaboración, en cuyo art. 4.a figura como uno de sus fines “ejecutar las obras necesarias de reparación y mantenimiento y adoptar las medidas precisas para el adecuado uso y utilización de los bienes, obras y servicios existentes dentro de su ámbito territorial, cuya conservación le competa”. Su objeto, según el art. 3, es “la conservación de las obras de urbanización de los espacios libres de dominio y uso público, y en su caso, de los privados y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios urbanísticos e infraestructuras, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de esos estatutos”. Cabe añadir que el art. 37 establece la responsabilidad de la entidad frente a la Administración del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los estatutos, de la LSCAM y demás disposiciones legales de general aplicación.

Entiendo por ello que tampoco hay responsabilidad del Ayuntamiento por culpa in vigilando, dada la naturaleza jurídica de la entidad, sus obligaciones y al hecho que no consta que la entidad diera cuenta del mal estado de la alcantarilla caso de considerar necesaria la actuación municipal, lo que podría dotar de mayor fuerza al argumento expuesto.

La sentencia aportada por la parte demandante, dictada por el Juzgado nº 18 de esta capital, no es aplicable a este caso, pues versa sobre una caída de un árbol y la codemandada

era una SA adjudicataria de un contrato de gestión de servicio público de limpieza y conservación.

No consta por otra parte aportado el supuesto convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Canal de Isabel II.

Todo ello conlleva la desestimación de la demanda frente al Ayuntamiento, la confirmación de la resolución recurrida y la estimación frente a la parte codemandada.

SEXTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, las dudas fácticas y jurídicas hacen aconsejable no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que he de desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la procuradora sra. [redacted] contra la Resolución de [redacted] de octubre de 2017 desestimatoria de solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, absolviendo al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la reclamación formulada contra el mismo.

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora sra. [redacted] he de condenar y condeno a la [redacted] de las unidades de ejecución uno y dos del plan parcial [redacted] a abonar a [redacted] la cantidad de [redacted] euros, con los intereses legales correspondientes.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expidase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 10 de octubre. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.